

JG

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 2021-00205-00

Al Despacho de la señora Juez, informando que por reparto correspondió la presente demanda, para que se sirva ordenar lo conducente.

Bucaramanga, 03 de mayo del 2021.

CLARA INES MEJIA BARBOSA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En escrito repartido a este Despacho, correspondió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Sociedad **SERING-INGENIERIA Y ARQUITECTURA LTDA.** representada legalmente por **WILLIAM FERNANDO SANABRIA**, quien a través de apoderada judicial demanda a **PILOTES Y ANCLAJES DE COLOMBIA S.A.S.** representada legalmente por **EDGAR ADRIAN OCHOA PEÑA.**

Para resolver se **CONSIDERA:**

El **Art. 422 del C.G.P.** establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.”

Por su parte, el Artículo 620 del Código de Comercio, claramente estipula que los títulos valores sólo producirán los efectos en ellos previstos, cuando contengan y llenen todos los requisitos fijados por la Ley, de donde se concluye que no se permitirá la omisión de ninguno de los presupuestos establecidos para cada instrumento. De acuerdo con el artículo 774 del Código de comercio que dispone:

“(…) **artículo 774.- Requisitos de la factura.** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (Art. 3º Ley 1231 de 2008)

1.....2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)”

La falta de un requisito basta para dicho documento, sea ineficaz y por lo tanto, desprovisto de la acción cambiaria.

En el presente evento tenemos que las Facturas de Venta Nos. 695-696-701-702-703-704-710-712-715-718-719 allegadas como base de recaudo ejecutivo, no cumplen con lo preceptuado en el Art. 774 del Código de Comercio, toda vez que no reúne los requisitos que debe tener la factura como son: la fecha de recibo de la factura, así mismo, el estado del pago del precio o remuneración y las condiciones de pago, no desprendiéndose en consecuencia una obligación clara, expresa y exigible que provenga de los demandados.

Así mismo, las facturas electrónicas allegadas Nos. FVEL-6; FVEL-12; FVEL-20; FVEL-27; FVEL-32; FVEL-33; FVEL-39; no cumplen con lo dispuesto en la Resolución 000042 de 2020, toda vez que no reúnen los requisitos que deben tener la factura electrónica como son: fecha y hora generación, fecha y hora expedición validación realizada DIAN, no indica el medio de pago si es efectivo-tarjeta debito-tarjeta crédito-transferencia electrónica, no discrimina el IVA y la tarifa correspondiente, no tiene firma digital, no siendo una obligación clara, expresa y exigible que provenga de los accionados.



Igualmente, se echa de menos la constancia de recibido electrónico de las facturas “electrónicas” que pretenden ser ejecutadas, suscrito por el aceptante, en donde se indique no solamente nombre y/o firma de quien recibe, sino también la fecha de recibido, de acuerdo a lo que ordena el PARÁGRAFO 1 del artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020.

Como quiera que, las anotadas irregularidades no son un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el título, no queda alternativa distinta que no acceder a la orden de cancelación.

En consecuencia; el Estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, en razón y fundamento a lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: TENER a la Doctora **AMPARO ESTUPIÑAN CACERES**, como apoderada judicial de la parte demandante, dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO